

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE COLOMBIA POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE AGENTES MILITARES Y DE POLICÍA: ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE LA CORTE IDH*

Por: Leidy Karina Gallardo Aparicio[†]

Dayana Alejandra Sierra López[‡]

Resumen

Dentro del sistema de protección de los derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, se han creado muchas normas legales exclusivamente para garantizar y defender efectivamente los derechos de las personas en sus vidas, dignidad, integridad personal, etc.; Sin embargo, es preocupante saber que a pesar de tener un sistema legal que busca proteger estos derechos, los Estados continúan llevando a cabo actos que los amenazan y violan, comprometiendo su responsabilidad frente a la comunidad internacional, que enfrenta estas acciones en el ejercicio de la justicia y defensa de los derechos reconocidos en la Carta Universal de los Derechos Humanos. Siendo la fuente y la razón de ser de estas normas, el ser humano requiere un reconocimiento integral ante los Estados para que restrinja las acciones que socaven sus derechos y pongan en riesgo sus intereses. Así, en el sistema interamericano de derechos humanos, Estados como Colombia han sido declarados responsables de la violación de la Carta de Derechos Humanos, en el ejercicio de la actividad arbitraria de sus agentes militares y policiales, responsables de garantizar la seguridad y restablecer el orden público en el interior del país.

Palabras claves: Derechos Humanos, Carta Universal de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, responsabilidad internacional de los Estados Americanos, Colombia, agentes militares y de policía.

INTERNATIONAL RESPONSIBILITY OF COLOMBIA FOR THE ACTION OR OMISSION OF MILITARY AND POLICE AGENTS: ANALYSIS OF JUDGMENTS OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS.

Abstract

* Artículo presentado como resultado del diplomado del sistema interamericano de protección de los derechos humanos realizado en las ciudades de San José, Costa Rica y Cúcuta, Colombia.

[†] Egresada no graduada del programa de Derecho de la Universidad Libre seccional Cúcuta.

[‡] Egresada no graduada del programa de Derecho de la Universidad Libre seccional Cúcuta.

Within the system of protection of human rights, both at a universal and regional level, many legal norms have been created exclusively to ensure and effectively defend the rights of people in their lives, dignity, personal integrity, etc.; However, it is worrisome to know that despite having a legal system that seeks to protect these rights, States continue to carry out acts that threaten and violate them, compromising their responsibility towards the international community, which faces these actions in the exercise of justice and defense of the rights recognized in the Universal Charter of Human Rights. Being the source and *raison d'être* of these norms, the human being requires a full recognition before the States so that they restrain the actions that undermine their rights and put their interests at risk. Thus, in the inter-American human rights system, States such as Colombia have been declared responsible for violating the human rights charter, in the exercise of the arbitrary activity of its military and police agents, responsible for ensuring security and reestablishing public order within the national territory.

Keywords: Human Rights, Universal Charter of Human Rights, Inter-American System of Human Rights, international responsibility of the American States, Colombia, military and police agents.

1. Introducción (estructura metodológica)

La responsabilidad internacional es un fenómeno jurídico que nace a partir de la suscripción de tratados, acuerdos o convenciones y su incumplimiento deliberado imputable a los Estados que se obligan a ellos. En el caso de los derechos humanos, el cumplimiento por parte de los Estados de las normas jurídicas integradoras de las convenciones internacionales sobre la materia se genera por el pleno reconocimiento en su sistema legal interno de estas normas, aceptando sus exigencias y adaptándose al sistema legal internacional. Las normas internacionales son acatadas en la medida en que los Estados voluntariamente deciden proteger, respetar y tutelar los derechos humanos; sin embargo, cuando esto no ocurre, los Estados son responsables de reparar los daños ocasionados, siendo, a su vez, sujetos de sanciones y a la implementación de mecanismos judiciales, arbitrales y de control cuyo objetivo es garantizar la eficacia de las normas (Aizenstatd Leistenschneider, 2011).

Para que exista responsabilidad internacional debe existir una conducta imputable al Estado y que constituya una violación de una obligación internacional, ya sea por hechos atribuibles a agentes públicos o a particulares, por ejemplo, cuando los agentes del Estado tienen conocimiento de la situación y omiten sancionar a los responsables, o cuando toleran, evitando tomar las medidas correccionales adecuadas y pertinentes, pues el Estado es responsable por realizar control de legalidad a todos los actos y actuaciones que pongan en grave perjuicio los derechos de las personas. Dicho control de legalidad debe ajustarse al ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, siendo imposible justificar el incumplimiento con base en normas internas de cada Estado, así fácilmente cualquier sujeto de derechos podría eludir la responsabilidad internacional originada en las convenciones suscritas.

En virtud de los compromisos derivados de las relaciones internacionales suscritas, el Estado colombiano tiene a su cargo la responsabilidad de asumir las obligaciones contempladas en los tratados y convenios de derecho internacional. La justificación de la responsabilidad se define en la existencia *per se* del orden jurídico internacional y en el carácter jurídico de las obligaciones de los sujetos internacionales.

Colombia, como miembro de los Estados que conforman la unión americana y siendo sujeto jurídico de derecho internacional es responsable por la acción u omisión de sus agentes en desarrollo de las actuaciones que en su nombre han desplegado vulnerando los derechos humanos de los ciudadanos colombianos.

Los actos contrarios a derecho deben ser asumidos por quien los cometió, toleró o participó, así es como los Estados deben asumir su responsabilidad y reparar los daños producidos en su nombre. Además, no basta que los Estados actúen u omitan desplegar su poder punitivo, sino que también la responsabilidad se produce cuando estos consienten y en muchos casos hasta respaldan esas actuaciones, generando un estado de desprotección e inseguridad jurídica. Las acciones perpetradas por agentes de las fuerzas militares y de policía son responsabilidad del Estado porque estos se encargan de vigilar y mantener el orden público en el territorio, ejerciendo poder en representación del Estado y cumpliendo los fines esenciales determinados en la Carta Política de 1991. No obstante, estos propósitos pueden verse obstruidos cuando el Estado no pone freno al uso desmedido de la fuerza por parte de los militares y policías que custodian la seguridad del país, produciendo toda clase de crímenes como homicidios, genocidios, magnicidios, torturas, desplazamiento forzado, entre otros tantos delitos.

En efecto, lo que se busca es que los Estados logren tutelar los derechos humanos, a tal alcance de que, en virtud de las exigencias internacionales impuestas en los convenios suscritos, se abstengan de efectuar las violaciones aludidas, de esta manera, se podrían materializar los propósitos descritos en las cartas de derechos y convenciones que protegen los derechos humanos. La responsabilidad internacional de los Estados puede derivarse incluso de un crimen internacional sin que exista propiamente responsabilidad penal de los Estados. Un Estado puede ser responsable de la comisión de un crimen internacional, ya que la responsabilidad puede surgir de la acción, omisión, consentimiento o aquiescencia de agentes del Estado en esos hechos.

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Colombia tiene la obligación de aplicar los instrumentos que han sido creados para la protección del ser humano, como lo son, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha sido firme y constante en demostrar que la responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea imputado a un sujeto jurídico, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos humanos. En aplicación del principio *pacta sunt servanda*, dispuesto en el artículo 26 y 27 de la Convención Viena sobre el

Derecho de los Tratados de 1969, “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. De esta manera, Colombia como Estado, está sujeto a las obligaciones derivadas de las relaciones internacionales y, por tanto, debe someterse a los principios del derecho internacional para cumplir las disposiciones legislativas de orden internacional y los fallos judiciales que lo obligan a responder por los daños ocasionados por la violación de derechos humanos.

En ese orden de ideas, este trabajo persigue hacer notar cómo se observa desde el punto de vista del derecho internacional humanitario, la responsabilidad internacional de Colombia por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de graves violaciones a los derechos humanos a causa de las actuaciones desarrolladas por sus agentes militares y policiales, de tal manera que se pueda reconocer si el Estado colombiano efectivamente ha cumplido con los fallos judiciales que lo han condenado a reparar los daños producidos a quienes han sido víctimas por violación a los derechos humanos a manos de la fuerza armada militar y de policía. Por tal motivo, en este trabajo se analizan los *casos de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, el caso de la Masacre de Ituango vs. Colombia y el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, entre otros, con el fin de recordar los hechos, causas y consecuencias analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con el objetivo de conocer si en efecto estos fallos son acatados por el Estado. También se analizarán los tipos de responsabilidad en los que puede incurrir un Estado, enfocándose en la responsabilidad internacional por actividades relacionadas con crímenes de guerra y de lesa humanidad.

2. Antecedentes

a. Consideraciones preliminares

Se habla de responsabilidad de los Estados fundamentada en el deber jurídico de comportarse conforme a los principios que rigen este ordenamiento, cumpliendo las normas y las obligaciones adquiridas. La norma de derecho internacional es vinculante a todos los casos; la imperatividad de la norma internacional trasciende fronteras, a tal punto que, si un Estado lesiona los derechos de sus habitantes, también puede ser responsable cuando con su actuación genera daños a los ciudadanos de los Estados vecinos. Por tratarse de un ente ficticio, le es atribuible al Estado el hecho ilícito internacional que, en violación de sus obligaciones, ha cometido a través de sus órganos o agentes por medio de los cuales actúa. Esto es, porque el Estado ya no se le considera una autoridad suprema no responsable, sino que se mira como sujeto de derechos y obligaciones con soberanía territorial y, por tanto, responsable de los hechos imputables a él.

la responsabilidad internacional como institución jurídica, requiere que el hecho (acción u omisión) ilícito sea imputable al sujeto de derecho, para poder exigir de éste la debida reparación. Razón por la cual “la jurisprudencia internacional subordina la exigencia de la responsabilidad a dos condiciones a) la imputabilidad, y b) la ilicitud (Rousseau, 1966). La ilicitud del hecho del

Estado es conforme al derecho internacional, independientemente de lo establecido en el derecho interno de los Estados. Lo internacionalmente ilícito se predica del acto del Estado, sin importar el órgano del cual provenga. Esto es que, si el Estado actúa a través de sus órganos, la responsabilidad es del Estado como organización y no aisladamente de sus órganos. La responsabilidad colectiva del Estado “ha puesto de manifiesto que los sujetos más importantes del derecho internacional no son personas individuales sino los pueblos organizados en Estados” (Verdross, 1982).

Autores como Monroy Cabra (Monroy Cabra, 1998) señalan que existen tres elementos constitutivos de la responsabilidad internacional: 1. La existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma de derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado o particular perjudicado por dicho acto u omisión; 2. El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica; y 3. Debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito. Además de un cuarto elemento, señalado como “la intención o negligencia del individuo cuya conducta se imputa al Estado”.

La sola existencia de algunos de estos elementos no da lugar a la responsabilidad del Estado, pues deben confluír todos los elementos para imputar al Estado la comisión de un acto ilícito. Así que el solo hecho de la existencia del daño no genera *per se* responsabilidad, sino que este debe ser consecuencia de la violación de una obligación internacional, por eso se afirma que el daño se encuentra comprendido en el elemento de la ilicitud que es componente indispensable del hecho internacionalmente imputable. El hecho internacionalmente ilícito es la infracción al derecho internacional atribuible a un Estado que lesiona los derechos de otro Estado o de los súbditos extranjeros y, eventualmente, los de toda la comunidad internacional y, por otro lado, se entiende por delito internacional todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional, conforme a toda violación del derecho internacional de menor gravedad al no atentar contra los intereses fundamentales de la comunidad, por su parte, crimen internacional es el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto.

Siendo el punto cumbre del tema, es posible afirmar que “la violencia en Colombia se agudizó desde 1980 con el surgimiento de los grupos paramilitares de extrema derecha y la intervención de los narcotraficantes en el conflicto, alcanzado su máxima expresión en los años 90, cuando las actividades de estos grupos empezaron a afectar directamente a la población civil de manera generalizada, mediante las tomas armadas de poblaciones, las masacres indiscriminadas, las desapariciones forzadas, los secuestros masivos y, como resultado inevitable: el desplazamiento forzado de las comunidades” (Rincón Angarita D., (2015).

De conformidad con los acontecimientos suscitados en Colombia a raíz del surgimiento y desarrollo del conflicto armado, el Estado ha tenido que ser garante y reparador de los derechos de

aquellas personas que han resultado víctimas de esta situación; sin embargo, cuando el Estado se convierte en el victimario, ya sea extralimitándose en sus funciones, u omitiendo actuar en ejercicio de su poder; en ese caso, se desequilibran las cargas públicas y el Estado está obligado a reparar a las víctimas, máxime cuando se han violado derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Dada esta situación la Comisión Interamericana y la Corte IDH son los organismos competentes internacionalmente para conocer del litigio y decidir en derecho si en efecto se violó la Convención Americana de Derechos Humanos y si el Estado tiene que reparar a la víctima.

3. Casos más importantes de condena al Estado colombiano

a. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia

Los hechos de este caso ocurrieron en el municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta, Colombia, en donde un grupo de personas que aparentemente hacían parte de las fuerzas militares ingresó de manera abrupta a esta población, atacando a la comunidad, causando una masacre. El asunto se desata en atención a la omisión por parte de dos miembros de la fuerza pública quienes observando los vejámenes y la barbarie ocasionada no prestaron su ayuda, teniendo la competencia para hacerlo.

Llevado el asunto ante la comisión interamericana de derechos humanos, se señaló que “entre el 15 y 20 de julio de 1997 (...) aproximadamente un centenar de miembros de las autodefensas unidas de Colombia con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el municipio de Mapiripán, Meta”. De tal suerte que, en sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colombia fue demandado por violación de los artículos 4, 5 y 7 (derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la libertad, respectivamente) de la Convención Americana de Derechos Humanos, además, se buscó conocer si el Estado también violó el artículo 8.1, en cuanto a garantías judiciales, y artículo 25, en cuanto a la protección judicial, de la convención aludida. En relación con el proceso contencioso, la comisión dictó medidas cautelares en contra del teniente coronel Hernán Orozco Castro, quien fungió como comandante interino del batallón “Joaquín París” cuando se produjo la masacre.

Según el informe 38/03 de la Comisión, Colombia fue declarado responsable por la violación de los derechos humanos antes descritos, por tal motivo, solicitó una investigación completa en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la masacre, así como la adopción de medidas necesarias para que los afectados reciban una reparación adecuada por las violaciones cometidas por el Estado, y medidas para evitar hechos similares. Vencido el plazo para adoptar estas medidas, el asunto fue sometido al conocimiento de la corte interamericana, la cual realizó una investigación exhaustiva al respecto expidiendo sentencia el

día 15 de septiembre de 2005, donde el Estado colombiano aceptó que entre el 15 y 20 de julio de 1997, en el municipio de Mapiripán, el grupo paramilitar de las autodefensas unidas de Colombia, liderada por Carlos Castaño Gil, ingresó al lugar de los hechos, en connivencia con agentes militares del estado, quienes además de apoyar su ingreso, abandonaron a la población, permitiendo que se realizaran múltiples matanzas y torturas a la comunidad, estimándose al momento de la sentencia que el número de víctimas oscila entre 20 y 47 personas, sin que se tenga claridad al respecto, pues el grupo armado además de asesinar a los miembros de la población, arrojó los cuerpos al río Guaviare.

Una vez aceptada la responsabilidad del Estado, la Corte consideró tener presente en primer lugar la problemática del conflicto armado interno en Colombia y el surgimiento de grupos armados ilegales, en especial, de los paramilitares. En relación con la vinculación de estos grupos y la fuerza pública se han documentado la existencia de muchos casos particularmente similares a la masacre de Mapiripán. En algunos informes desarrollados por el alto comisionado para la paz, se ha descrito la preocupante situación del Estado, en relación con la participación de las fuerzas armadas con los paramilitares en actos de violencia, “según este informe, los actos cometidos por paramilitares constituyeron el mayor número de violaciones de derechos humanos reportados en el país en 1997, incluidas masacres, desapariciones forzadas y toma de rehenes” (Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005).

Los testimonios dan cuenta de que, en efecto, las fuerzas militares no solo colaboraron con la incursión de los paramilitares en la zona de Mapiripán, sino que también fueron partícipes de torturas y masacres a diferentes personas pertenecientes a esa población y omitieron prestar seguridad y atención cuando fue requerida por algunas de las personas que lograron sobrevivir a los vejámenes producidos. En ese sentido, los agentes del Estado omitieron prestar colaboración y ayuda a la población de Mapiripán y en su lugar, decidieron ayudar e incentivar las conductas delictivas de los grupos armados ilegales, al límite de degradar los derechos humanos de la población civil. Los relatos de los testigos pueden corroborar que la responsabilidad del Estado por estos actos particulares pone en grave deterioro el nombre de la nación y el de todos los colombianos. Resulta reprochable que justamente sean los agentes del Estado quienes hayan participado y favorecido a los grupos insurgentes para la perpetración de la masacre, pues en palabras de la propia Corte, “las omisiones de la VII brigada no se equiparaban a un simple incumplimiento de su deber legal de controlar la zona, sino que, según la Fiscalía General de la Nación, involucró abstenciones en necesaria connivencia con la agrupación armada ilegal, así como en aptitudes positivas eficaces tendientes a que los paramilitares lograran su propósito, pues indudablemente, sin ese concurso no hubieren logrado actuar. El brigadier general Jaime Humberto Uzcátegui Ramírez habría adoptado medidas tendientes a encubrir la omisión. Por ejemplo, habría ordenado al teniente coronel Orozco modificar el contenido del oficio 2919 del 15 de julio de 1997 que informaba sobre los hechos que estaban ocurriendo en Mapiripán” sin duda estos aspectos denotan la inminente responsabilidad de los militares y su vinculante participación en los crímenes, en donde el

propio Estado debiendo velar por los derechos de la población, prefirió apoyar los actos criminales, modificando sus objetivos y contrariando su propio orden jurídico.

Queda claro que la metodología usada fue clave para borrar las huellas del crimen, así los cadáveres de las víctimas fueron arrojados al río no existiendo claros vestigios al respecto, en cuanto a las personas torturadas y desaparecidas tampoco existen datos claros del número de ellos. En tal medida, la Corte decidió condenar al Estado colombiano a reparar integralmente a las víctimas indirectas y directas de la masacre, con todo lo que ello implica, ofreciendo las indemnizaciones, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición, dentro de los cuales debieron dar una disculpa pública y reconocimiento de su responsabilidad internacional, así como otros actos de carácter simbólico.

b. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia

El caso denominado “Las Masacres de Ituango vs. Colombia” con sentencia del 01 de julio de 2006, tuvo origen en los hechos ocurridos durante los años 1996 y 1997 en el municipio de Ituango, departamento Antioquia, en los corregimientos de “La Granja” y “El Aro”, durante el mandato del entonces gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez. El 10 de junio de 1996 el batallón Girardot dio la orden de retirar las unidades militares en varios sectores del municipio, al siguiente día, 22 miembros de grupos paramilitares armados cruzaron por el comando de la policía del sector sin que fueran detenidos, tomaron militarmente el corregimiento de la granja y ejecutaron de forma selectiva a varios habitantes de la comunidad. Posteriormente en el año 1997, miembros del batallón Girardot del ejército nacional y grupos paramilitares se reunieron, para que posteriormente estos iniciaran una travesía de masacres, partiendo el 22 de octubre del municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia, hasta el corregimiento del aro del municipio de Ituango el 25 de octubre de 1997, asesinando y torturando población civil, entre los que se identificaron a menores de edad, robando bienes de dichas comunidades.

Dentro del proceso contencioso ante la justicia internacional de los derechos humanos, los demandantes solicitaron la declaratoria de responsabilidad alegando la violación de los artículos 4, 19, 7, 5, 21 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el derecho a la vida, los derechos de los niños, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la propiedad privada, garantías judiciales y protección judicial, respectivamente. Presentado la demanda ante la Comisión IDH, esta resolvió llevar el caso a conocimiento de la Corte Interamericana, quien resumiendo el asunto lo describió así: “la responsabilidad del Estado se derivaba de los presuntos actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la fuerza pública apostados en el municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, que presuntamente perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento. Así mismo, la Comisión señaló que, transcurridos más de ocho años desde la

incursión en el corregimiento de El Aro, el Estado colombiano no había cumplido aún en forma sustancial con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las presuntas víctimas y sus familiares” (Caso Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006). Así las cosas, vencido el procedimiento previo, el Estado decidió allanarse parcialmente a las pretensiones, admitiendo su responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos invocados por los demandantes, a excepción por la violación del artículo 5° en cuanto a la integridad personal, en perjuicio de las personas ejecutadas y sus familiares, de conformidad con lo alegado por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos.

De conformidad con las pruebas allegadas, principalmente por los testimonios, fue posible determinar que el Estado colombiano fue responsable de las violaciones cometidas por los miembros de la fuerza pública a las poblaciones del “Aro” y “la Granja” ocurriendo que los paramilitares entraron a la población del aro el día 25 de octubre de 1997, desplegando su actuar violento contra la comunidad civil y calumniándoles como “guerrilleros”, así aprovechando la situación decidieron arremeter contra las personas asesinandolas, despojándolas de sus bienes muebles e inmuebles, y luego, quemando las casas, los locales y los ranchos. Los responsables de los hechos en la población del Aro se identificaron como autodefensas, cuando llegaron al pueblo. “Los hechos del Aro dejaron muy afectados económicamente y físicamente a todas las familias” (Caso Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006) quedando completamente en la ruina y sin paradero fijo. Todas las familias perdieron lo que tenían su casa, sus reses, sus objetos personales, su ropa y objetos de valor y de contenido sentimental. Por otro lado, las personas quedaron afectadas tras los asesinatos producidos, imposibilitándoles regresar a sus tierras, al observarse que la guerrilla y las autodefensas aun custodiaban los territorios despojados y saquearon lo poco que quedó, a pesar de todo, algunos optaron por regresar y exponer sus vidas a voluntad de los insurgentes. Materialmente, los desplazados tuvieron que empezar de cero y reconstruir sus vidas, no obstante, que toda su economía y sostenimiento dependían de la agricultura y ganadería que manejaban en el Aro, por lo cual, al principio no fue nada fácil buscar o reinventar otro método de subsistencia.

Después de verificados los hechos, la corte consideró demostrado que en la incursión ocurrida en el Aro, los paramilitares para facilitar la sustracción de entre 800 y 1.200 cabezas de ganado, privaron de su libertad y obligaron, por medio de amenazas, a 17 campesinos a arrear los animales durante 17 días por la vía pública custodiada por miembros del ejército, quienes no solo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también produjeron instancias de participación y colaboración directa, incluyendo la determinación de un toque de queda con el fin de facilitar la aprobación del ganado. Considerados estos hechos como reales, se puede afirmar que el Estado, al igual que en la masacre consumada en Mapiripán, toleró, ayudó y participó en la ocurrencia de los crímenes, omitiendo prestar su ayuda y seguridad a la población civil. El genocidio, tortura, desplazamiento forzado y despojo de bienes son delitos graves que lesionan seriamente los derechos humanos, en tratándose de lo

señalado en la Convención americana de Derechos Humanos. Así, la responsabilidad internacional del Estado colombiano se acentúa en la medida que los delitos cometidos menoscaban no solo las normas de derecho internacional, sino todo el sentido, alcance y razón de ser del propio Estado.

En observancia del vínculo directo entre los paramilitares y los agentes del Estado, la Corte IDH demostró que la connivencia entre estos involucra la participación y voluntad del Estado para llevar a cabo la barbarie ocasionada.

c. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.

Los hechos acaecidos tuvieron lugar el día 07 de febrero de 1989 en la vereda de Guaduas en el municipio de San Alberto, Cesar, en donde el señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana fueron capturados ilegalmente por una patrulla militar adscrita al ejército nacional con sede en Bucaramanga, aparentemente, por la labor sindical del señor Isidro y por su militancia en el grupo subversivo M-19. Una vez detenidos, estas personas fueron asesinadas por civiles y por los agentes que los detuvieron y después los desaparecieron, sin que hasta el 27 de febrero de 2012 sus restos hayan sido encontrados.

Después de ocurridos los hechos descritos, los familiares de las víctimas iniciaron la búsqueda de los detenidos en las instalaciones militares, en donde se negó que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana hubieran sido aprehendidos. Por tanto, decidieron iniciar las acciones judiciales pertinentes para lograr ubicarlos, pero no obtuvieron resultados positivos, ni mucho menos, la reparación de los perjuicios causados. En conocimiento de la impunidad de los delitos ocasionados por el Estado a través de sus agentes militares, los familiares decidieron demandar al Estado colombiano por la responsabilidad en la comisión de los crímenes y por la violación de las disposiciones normativas de la Convención Americana de Derechos Humanos, invocando la vulneración de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 (derechos a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial).

En curso del proceso, los demandantes solicitaron el decreto y práctica de varios testimonios, los cuales, una vez surtidos, pudieron dar fe de los hechos producidos en razón a la detención ilegal y arbitraria iniciada por los agentes militares, señalándose que, en efecto, las víctimas fueron miembros del sindicato del magisterio y que el señor Caballero Delgado militó en el M-19, recibiendo amenazas de muerte en varias ocasiones anteriores a su desaparición, otros, señalaron que efectivamente las víctimas se encontraban a manos del ejército nacional y que estos en todo momento los negaron y ocultaron. Así analizadas todas las pruebas, la corte consideró que en primer lugar “en el sitio de los hechos era en esa época una zona de intensa actividad del ejército, paramilitares y guerrilleros y que la circunstancia de que a más de seis

años de transcurridos los hechos no se haya tenido noticias de las víctimas, permite razonablemente inducir que Isidro Caballero y la señora María del Carmen Santana fallecieron” (Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, 1995), que en efecto, Colombia no violó el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la convención americana de derechos humanos, en relación con los demás derechos invocados por los demandantes, la corte no consideró que hubieren sido violados por el Estado teniendo como base de su motivación, que el artículo 2 de la convención no fue violado porque Colombia sí cuenta con medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos invocados, de tal suerte que no puede presumirse que el Estado violó el principio *pacta sunt servanda* contenido en la Convención aludida, si es del caso, el ordenamiento jurídico colombiano goza de plena concordancia en referencia con las normas de derecho internacional que protegen derechos humanos, así las cosas, no existe violación alguna a esa disposición normativa. En cuanto a los artículos 4 y 7 de la Convención, Colombia efectivamente sí violó los derechos de las víctimas a su libertad personal y vida de tras probarse que fueron capturados ilegalmente y que una vez su detención fueron asesinados por miembros del ejército nacional colombiano, en relación con el artículo 5 que señala el derecho a la integridad personal, la corte también desestimó esta pretensión con base en la carencia de pruebas para demostrar la tortura o malos tratos a las víctimas. En cuanto al artículo 25 de la referida convención, tampoco se consideró violado el derecho al recurso de habeas corpus, dado que este fue efectivamente tramitado por el juez primero superior de Bucaramanga, sin que pudiese surtir efectos una vez señalada la ausencia de las víctimas en las dependencias militares.

Determinadas las consideraciones de la Corte IDH se decidió que Colombia debe responder ante los demandantes con una indemnización pecuniaria relativa a la desaparición de las víctimas y consecuente muerte, a efectos de daño emergente y lucro cesante causados por el proceso. En relación a su responsabilidad, se consideró que Colombia no es responsable internacionalmente por la ocurrencia de los hechos presentados porque no es su deber ajustarse estrictamente a las recomendaciones presentadas por la Comisión como arguyen los demandantes, pues el Estado no se haya obligado a cumplirlas imperativamente, ya que “[a] juicio de la Corte, el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria (...)” (Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, 1995)

Dadas las anteriores argumentos de hecho y de derecho es jurídicamente aceptable que el Estado se le haya conminado a responder por los perjuicios ocasionados a las víctimas indirectas de las

violaciones de derechos humanos invocados, no obstante, resulta inquietante que no se haya declarado la violación de las normas de la Convención Americana, demostrándose a plena luz que los agentes militares fueron responsables por la captura ilegal, desapariciones forzadas y homicidios perpetrados y que el Estado era responsable internacionalmente por incumplir las obligaciones internacionales que le asisten. Es aquí donde se cuestiona si la Corte desestimó fácilmente las pretensiones de los demandantes o fueron escasos los argumentos y pruebas alegadas dentro del proceso, teniendo a conocimiento los antecedentes de los militares en Colombia. La responsabilidad del Estado no dependía de si los autores materiales de los crímenes fueron condenados penalmente según las disposiciones de las normas colombianas, sino que resultaba importante demostrar que la actuación de los militares fue ilegal y que el Estado, en principio, la apoyó.

4. El Estado de Derecho y la Seguridad Jurídica en Colombia por la violación de Derechos Humanos: ejecutoriedad de las sentencias proferidas por la Corte IDH.

La falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la violación a derechos fundamentales de la persona por parte de un Estado constituye un caso de insolvencia muy grave. En primer lugar, por la categoría de los derechos lesionados (derechos humanos), en segunda instancia, porque afecta la vigencia efectiva del Estado de Derecho en el cual la justiciabilidad se encuentra amenazada por la impunidad. A tal propósito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “la impunidad es uno de los serios problemas concernientes a la administración de justicia en el hemisferio”(OEA, 2000). La Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”(Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 2001).

En la resolución AG/RES. 2408 (XXXVIII-O/08) la Asamblea General de la OEA instó a la Corte interamericana de Derechos Humanos para que continúe participando con sus jueces en la construcción del diálogo con los Estados miembros, buscando que los procesos puedan culminarse en la etapa de solución amistosa llevado ante la Comisión, y no se lleven juicios extensos que prolonguen el daño y las lesiones ocasionadas por las violaciones. De igual manera, se busca que con la participación y frecuente impulso de estos órganos internacionales los Estados tomen conciencia y respeten de manera voluntaria las disposiciones normativas, desde luego, sembrando la reflexión y el diálogo amistoso para que los litigios puedan resolverse del mejor modo. Casos como el de Venezuela, en el que el propio Estado a capricho decide declarar inejecutables los fallos condenatorios por responsabilidad internacional, hacen pensar que en ocasiones ni las decisiones de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen plena validez y aplicación en los Estados americanos que, sin duda, irrespetan flagrantemente las obligaciones convenidas, convirtiéndolo en un problema que trasciende los límites de la democracia y del Estado de Derecho.

Dentro de las normas jurídicas colombianas se encuentra la ley 288 de 1996, “por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales”(Ley 288,1996). El enfoque destinado a esta ley se concreta en los trámites conciliatorios e incidentes de liquidación de perjuicios en relación con los casos de violaciones de derechos humanos; sin embargo, la norma resulta insuficiente al momento de establecer los requisitos para que el sistema opere, porque crea profundas debilidades, ya que circunscribe el mecanismo a que exista una decisión escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

En observancia de este detalle se evidencia que la ley colombiana es restrictiva al reconocer las resoluciones proferidas únicamente por dos órganos internacionales específicos (Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) sin tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el verdadero órgano con carácter jurisdiccional y competente en asuntos de derecho internacional humanitario en la región y que existen otras corporaciones judiciales y no judiciales a nivel mundial que también se encargan de proteger estos derechos y que el Estado colombiano se ha comprometido a aceptar y cumplir mediante la ratificación de las convenciones internacionales que ha suscrito de antaño. En ese orden de ideas, se produce un inconformismo a nivel jurídico y también un estado de inseguridad, pues no resulta admisible que la protección esté sesgada y no sea integral. La seguridad jurídica es un principio ineludible del Estado de derecho ya que sin garantías de protección y efectividad no es posible construir y sostener un Estado de Derecho democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (artículo 1º Constitución Política de Colombia), como es el caso de Colombia. Sin la posibilidad de contar con los mecanismos jurídicos propicios que protejan los derechos humanos dentro del territorio nacional, el Estado de Derecho y la seguridad jurídica se desmoronan, ya porque los derechos fundamentales no son efectivamente tutelados a nivel local, y porque la normativa que “supone” ofrecer garantías de protección es exigua. En tal razón, los Estados parte deben asumir un rol mucho más garantista que promueva y tutele efectivamente los derechos humanos en sus territorios, gozando de aplicación inmediata y de prelación indispensable frente a las demás normas jurídicas de carácter interno.

Los órganos internacionales deben considerar que su intervención jurisdiccional no basta con solo dar promoción y protección de los derechos humanos, todo lo contrario, deben asumir un rol mucho más exigente que garantice el cumplimiento real de los compromisos internacionales de los Estados sean americanos o no. Así pues, en aplicación de sanciones mucho más rigurosas los Estados se verían conminados a cumplir expresamente las convenciones suscritas y así reducir estos hechos que conculcan a diario más y más derechos humanos a nivel mundial. Vemos en el

caso venezolano cómo se desconoce abiertamente la autoridad jurisdiccional legítima de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la coercibilidad de sus decisiones judiciales, a tal extremo de ignorar y apartarse de las órdenes judiciales emitidas al Estado proclives a restablecer y reparar los derechos menoscabados a causa de las graves crímenes de lesa humanidad producidos por la acción, omisión o tolerancia del Estado, situación que no solo se vive en esta nación sino en muchas que pretenden eludir a ultranza las garantías fundamentales de protección y los compromisos asumidos en cada convención.

5. El derecho internacional humanitario y la responsabilidad internacional.

En la esfera del derecho internacional público se puede afirmar que existen dos clases de estratos, el primero, el estrato tradicional, integrado por las leyes que regulan la coexistencia y la cooperación entre los miembros de la sociedad internacional, principalmente por los Estados, el segundo, es un estrato nuevo y consiste en las leyes que reglamenta la comunidad de seis mil millones de seres humanos. Aunque el derecho internacional humanitario empezó a incorporarse al estrato tradicional, esto es, como un derecho que regula las relaciones entre Estados beligerantes, hoy apenas tendría importancia si no se lo comprende dentro del segundo estrato, es decir, como un derecho que protege a las víctimas de la guerra de los Estados y de cualquier otra entidad que libre una guerra.

El derecho internacional humanitario (DIH) funge como una materia del derecho que se aplica fundamentalmente en situaciones anárquicas, ilegales y en las que no suele regir ley alguna, como son los conflictos armados. En el estrato tradicional, el DIH suele aplicarse para atribuir infracciones a Estados, por lo cual las medidas para poner término, reprimir y corregir esas violaciones del derecho deben dirigirse contra el Estado responsable de ellas. La responsabilidad internacional se origina en la urgente necesidad de enfrentar las violaciones de los derechos humanos y como respuesta a la latente amenaza al ordenamiento jurídico internacional día tras día fragmentado por los incesantes hechos que ponen en grave peligro la consolidación de los Estados de Derecho.

El comportamiento de los miembros de las fuerzas armadas resulta vinculante a la responsabilidad del Estado que representan, pues se considera hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano o persona actúa en esa condición, aunque se exceda en el ejercicio de sus funciones o contravenga sus instrucciones.

De conformidad con el artículo 3 del Convenio de la Haya n. IV “una parte en conflicto, será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas”. Por tanto, un Estado es responsable del comportamiento de los miembros de sus fuerzas armadas sólo cuando éstos actúan en esa condición. Esta limitación puede excluir todos los hechos que ellos cometan como personas privadas; por ejemplo, un soldado que comete robo o abusos sexuales al abandonar un territorio ocupado.

5.1. Agente militar: Misión y Alcance de sus funciones.

De conformidad con el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia:

[l]a fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)

El artículo 217 ibidem menciona que:

[l]a Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (...)

El artículo 219 señala que:

[l]a Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Asimismo, el artículo 221 superior dispone que los miembros de la Fuerza Pública serán responsables penalmente por el ejercicio de su función y responderán ante la jurisdicción especial penal militar, así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de

interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, y adoptar un Código Penal Policial”.

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

Conocida la misión constitucional y legal destinada a los miembros de la Fuerza Pública en el territorio nacional colombiano, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en su jurisprudencia que “[E]l deber de advertencia permite tanto a las fuerzas militares como a sus integrantes, recordar y ser fieles a su misión primordial y, por consiguiente, no puede sino redundar en su beneficio. Antes de que se desencadene la acción, que en ciertos casos podría ser inconstitucional o ilegal, esto es, contraria a su finalidad esencial, resulta en verdad procedente que se examine en el interior de la fuerza pública su juridicidad, así sea de la manera expedita y celeridad (...) - por lo demás, un trámite distinto cercenaría la eficacia que deben mantener y desplegar las fuerzas militares -, de modo que aquélla no sea disonante ni extraña respecto de su indicada misión. El deber de advertencia no se opone al carácter no deliberante de la fuerza pública. **La función de garante material de la democracia, que es un sistema abierto de debate público, le impide a la fuerza pública y a sus miembros - que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza - intervenir en el mismo. El deber de advertencia es ajeno**

a dicho debate y se relaciona con un aspecto de la ejecución de una orden militar directamente relacionada con el servicio. Se interpreta erróneamente el carácter no deliberante de la fuerza pública si se estima que sus integrantes deban permanecer mudos y ciegos frente a órdenes militares abiertamente antijurídicas. Las virtudes militares son las primeras en sucumbir si se impone la idea de una fuerza independiente de toda constricción” (...) “[O]bligar a un militar a cumplir una orden manifiestamente ilegal, pese a la advertencia formulada en este sentido, por lo tanto, equivale a renunciar a la idea más cara al constitucionalismo que no es otra que la sumisión del poder al derecho. Los controles internos que con miras al adecuado cumplimiento de sus fines establezca la ley, no podrán ser desvirtuados de modo que se tornen inocuos y desposeídos de sentido. La ejecución forzosa de la orden militar notoriamente ilegal, pese a la advertencia hecha sobre ese carácter, desvaloriza en términos absolutos todo asomo de obediencia a la ley y la reviste de un elemento de contumacia que falsifica el correcto y legítimo ejercicio de la acción militar en el Estado social de derecho” (Sentencia C-578, 1995). Resulta importante destacar que la misión militar es una función ligada a las disposiciones constitucionales y a las normas de derecho internacional que protegen derechos humanos y que su importancia en el territorio supone arriesgar la seguridad y permanencia del orden público en el Estado. Los miembros de la fuerza pública tienen a su cargo cristalizar los fines del Estado, sirviendo a la comunidad, promoviendo la prosperidad general, garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, defendiendo la independencia nacional, manteniendo la integridad territorial y asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Estas tareas constituyen la estabilidad y prevalencia de nuestro orden jurídico y del Estado mismo. Por tal motivo, su relevancia implica someterse estrictamente a las ordenes constitucionales erigidas, sin desbordar el límite de la ilegalidad y del crimen.

La responsabilidad del Estado se encuentra sometida a dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo, el objetivo implica que el Estado es responsable por todos los actos ilícitos cometidos por sus agentes militares y policiales que constituyan una violación de alguna disposición específica del derecho internacional humanitario, solo basta el elemento funcional para determinar la responsabilidad del Estado, por otro lado, el subjetivo implica que el Estado es responsable solo en la medida en que sus agentes militares actúen en esa condición, es decir, en incumplimiento de las órdenes emitidas (falla en el servicio). Por tal motivo, se examinará los tipos de responsabilidad en que incurre un Estado por acción u omisión de sus agentes militares y de policía.

5.2. Tipos de responsabilidad

a. Responsabilidad objetiva o subjetiva (teorías)

La responsabilidad objetiva se origina en la teoría del riesgo, basada exclusivamente en la relación causal entre el acto del Estado y el hecho ilícito internacional. En la responsabilidad objetiva, basta con probar tres elementos a) que se haya causado un daño; b) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el agente; y c) que haya violación de una norma de derecho internacional.

Por otro lado, la responsabilidad subjetiva cuenta con el respaldo de la teoría de la falta, conocida cuando a parte de la ilicitud del hecho, existe una falta constituida en una negligencia, omisión, o dolo a cargo del sujeto infractor (miembro de la fuerza pública). En la teoría de la falta es necesario probar la conducta culposa o dolosa del infractor para demostrar la responsabilidad del Estado. Hugo Grocio es el exponente máximo de la teoría de la falta y sostiene que “el hecho que genera responsabilidad internacional no solo debe ser contrario a una obligación internacional, sino que debe constituir una falta” (Monroy Cabra, 1998). En la jurisprudencia y doctrina internacionales, se ha definido que la ilicitud y la imputabilidad son elementos esenciales, por lo que los tribunales internacionales de derechos humanos y otros órganos internacionales han adoptado una nueva posición basada en dos elementos, primero, un comportamiento consistente en una acción u omisión atribuible según el derecho internacional a un Estado y, segundo, que ese comportamiento constituya una violación de una obligación internacional del Estado. Formándose una especie de responsabilidad objetiva al desestimar la imputabilidad del hecho al elemento subjetivo de la culpa o dolo.

b. Responsabilidad directa e indirecta

La responsabilidad directa se origina cuando el hecho ilícito proviene del propio Estado, de un órgano o de quien tenga facultades regladas por las normas de derecho interno para representar al Estado. Por regla general, el Estado es responsable por todos los actos ilícitos provenientes de sus órganos que tengan tal condición según las normas de derecho interno, siempre que la actuación se desarrolle ostentando tal calidad. Los órganos del Estado divididos por las ramas del poder público funcionan sin importar la forma estatal definida en la Constitución, es decir que, si el Estado es federal o unitario, todos sus órganos son dependientes de una misma cabeza a pesar de gozar de autonomía administrativa a nivel local. Colombia como república unitaria y descentralizada, con la totalidad de sus atributos y funciones cuenta con un único titular que es la persona jurídica del Estado. Internacionalmente, el Estado es una sola persona jurídica internacional, sin importar los conceptos de desconcentración, centralización, delegación, descentralización, centralización política y descentralización administrativa.

Por su parte, la responsabilidad indirecta se causa por hechos ilícitos cometidos por órganos no competentes de acuerdo con lo estipulado en el derecho interno del Estado, es decir, por

las actuaciones derivadas de particulares del Estado. Sin duda, los actos u omisiones realizadas por miembros de la Fuerza pública representan la responsabilidad directa del Estado porque forman parte de sus órganos estatales y se encuentran facultados constitucional y legalmente para actuar legítimamente en su nombre.

5.3. Circunstancias que excluyen la ilicitud de violaciones del derecho internacional humanitario.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha elaborado un proyecto detallado que recopila seis circunstancias vinculantes para excluir la ilicitud de lo que, de otro modo, sería un acto ilícito. Estas son: consentimiento, legítima defensa, contramedidas, fuerza mayor, peligro extremo y necesidad. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que ninguna de esas circunstancias puede excluir la ilicitud de una violación de normas imperativas de derecho internacional porque estas son de obligatoria observancia y cumplimiento. Otros órganos internacionales consideran que teniendo en cuenta que las normas básicas de derecho internacional humanitario son imperativas, sería ilógico pensar qué normas del derecho internacional humanitario son lo suficientemente fundamentales como para pertenecer al *ius cogens*. Algunos eminentes tratadistas opinan que todas las normas de derecho internacional humanitario son imperativas. Desde el punto de vista del concepto de *ius cogens*, según el derecho convencional al menos el propio derecho internacional humanitario sostiene esta opinión al prohibir concertar acuerdos especiales que puedan perjudicar la situación de personas protegidas. Sería difícil hallar normas del derecho internacional humanitario que no protejan directa o indirectamente los derechos de las personas protegidas en los conflictos armados internacionales. Además, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, esas normas protegen los “derechos fundamentales de la persona humana”, que son ejemplos clásicos de *ius cogens*.

El consentimiento implica que el Estado tiene prohibido consentir en una violación de las normas de derecho internacional humanitario que protegen los derechos de las víctimas, si se demuestra que el Estado ignoró tal situación, se aplica este eximente de responsabilidad internacional. La necesidad va más allá de la protección y seguridad del Estado, ya sea porque se afronte un conflicto armado sin precedentes que por definición es una situación de emergencia. En cuanto al peligro extremo, a diferencia de la necesidad, este afecta al individuo y no al Estado. Sin embargo, cabe señalar que, por definición, los individuos están en peligro extremo en situación de conflicto armado, del mismo modo que los Estados atraviesan un estado de necesidad.

6. Conclusiones

En observancia de los temas aplicados y en específico, el tema de la responsabilidad internacional de Colombia por la acción u omisión de sus agentes militares y de policía, se puede considerar que, en los casos analizados, el conflicto armado es el elemento principal que ha generado las

graves violaciones acusadas al Estado. No obstante que la actuación militar se ha visto mezclada y fuertemente vinculada a los grupos armados ilegales y sus actos ilícitos.

La situación de conflicto armado que ha afrontado el Estado ha constituido la justificación ideal para que los agentes del Estado transgredan las normas jurídicas y vulneren los derechos fundamentales de las poblaciones más vulnerables, cuya base económica principal surge de las actividades ilícitas que desarrollan justamente los grupos armados ilegales. Así las cosas, la participación del Estado en estos delitos origina la permanencia del conflicto en el territorio nacional. Resulta inaceptable que los propios agentes del Estado se presten para desarrollar actividades ilícitas y que usen su autoridad para cometer abusos. La responsabilidad directa del Estado colombiano a causa de la negligencia, acción, omisión o tolerancia en los delitos de lesa humanidad causan que el Estado de Derecho fenezca. Los delitos ocasionan que el Estado sea inicuo, que busca causarle daño a sus habitantes, que busca cercenar el orden jurídico y condenarlo al exilio.

Los miembros de la Fuerza Pública gozan de prerrogativas, pero no de inmunidades, pues a pesar de encontrarse al servicio del Estado, deben responder penalmente por los delitos que le sean atribuidos, como ocurrió en el caso “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia”. Conforme a la situación de conflicto, que no es ajena al conocimiento público, Colombia ha sufrido una de las crisis humanitarias más fuertes en la región, debido a los constantes genocidios, desplazamientos forzados, torturas, desapariciones, despojo de tierras, secuestros masivos, etc., siendo estos hechos excepcionalmente graves para la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

En conclusión, en materia de Derechos Humanos, Colombia no cuenta con suficientes mecanismos jurídicos que permitan tutelarlos, siendo insuficientes las normas jurídicas que se han creado para protegerlos, así vemos el caso de la Ley 288 de 1996 y otras más. Es importante considerar que, en materia de promoción, protección y prevención de los derechos humanos, la justicia y las normas jurídicas colombianas dan pie a posibles vulneraciones, originándose un estado de cosas inconstitucional que día tras día se fortalece. Por esa razón, resultaría viable instar a las autoridades legislativas y judiciales para que adopten medidas integrales que prevengan más violaciones y, en consecuencia, menos reparaciones.

7. Referencias

Monroy Cabra M. G. (1998) *Derecho Internacional Público* (1ª ed.) Bogotá D.C., Colombia: Editorial Temis S.A.

Rousseau, C. (1966) *Derecho Internacional Público*, (1ª ed.) Barcelona, España: editorial Ariel.

Verdross, A., (1982) *Derecho Internacional Público*, (1ª ed.) Madrid, España: Editorial Aguilar.

Aizenstatd Leistenschneider, (2011). La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, pp. 3-23, obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/issue/view/13>

Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (02 de junio de 2000) *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*, obtenido de: sidn.ramajudicial.gov.co/GetFile.aspx?pFileName...pFileIncludeMode=attachment

Rincón Angarita D, (2015). Presupuestos del régimen de responsabilidad frente a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por menores combatientes en el marco del conflicto armado colombiano y la justicia restaurativa. *Revista Academia & Derecho*, 6 (11), 297-332.

Constitución Política de Colombia, (20 julio de 1991) Asamblea Constituyente, Bogotá D.C. Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Ley 288 (5 de julio de 1996). Congreso de la República. *Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos*. Bogotá, D.C., Colombia: diario oficial n.º 42826 de julio 09 de 1996. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=28597>

Sentencia C- 578 (04 de diciembre de 1995) Corte Constitucional. Sala Plena, *M.P: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz*, Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia: referencia: Proceso D-958, obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-578-95.htm>

Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia (15 de septiembre de 2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, reparaciones y costas). Obtenido de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Caso Masacres de Ituango vs. Colombia (01 de julio de 2006) Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, reparaciones y costas) obtenido de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (08 de diciembre de 1995), Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José Costa Rica: (Fondo), obtenido de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (06 de febrero de 2001), Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José Costa Rica: (Reparaciones y Costas), obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

